

SEXTA



DE REVISION

4403

AÑO DE 1.938

DE SAN SEBASTIÁN



JUZGADO PERMANENTE Nº 8

AUDITORIA DE GUERRA 6ª DIVISION 19-10-38

CAUSA SUMARISIMA Nº 4 (de urgencia)

EXAMINADA POR ESTA COMISION

... por el supuesto delito de adhesión a la rebelión contra las hermanas

MARIA ARANGUREN OLAZABAL y JUANA ARANGUREN OLAZABAL

Tomado nota en información

...aron las actuaciones en 28 de Marzo de 1.938 ... lmera presa en la Prisión de Ondarreta desde el día 23 Marzo 1.938 ... y la segunda en libertad provisional en su domicilio. ... esa en Ondarreta el 2 de Julio de 1938

AUDITORIA GUERRA 6ª REGION PRIMERA SECCION PRODOMINANTES CRIMINALES Nº 8.045 Fecha 31-7-38

AUDITORIA DE GUERRA 6ª DIVISION 19-10-38

JUEZ INSTRUCTOR

SECRETARIO

El Comandante de Infantería DON BATALIO CUBAS CASTILLA

El Artillero 2º Rgto. Psdo. 3 DON JOSÉ GROH Y SAIZ



27570 8 SEP. 1938

el día ... cocho, los fun- ... relio Ros ... secretario ... as dili- ... a le mima ... ida, y me ... d se per- ... prople- ... ron una ... ual, se- ... emitida ... veinte y ... hija de ... arera, y ... de Juen ... ma natura ... rta copia ... terre. ... ecibimos ... ndo que ... es nunca ... nto. Le ... dos es ... Euzka ... en los ... escapar ... ta conc ... y así ... ta carta ... gnacio ... enten en ... más que ... lándola ... e que ca

omiserio ... procede ... nunciado ... r compar ... certifi

aración ... omo que ... se con ... rogada ... ni pro ... polit ... que se ... berla es ... cimiento ... reguntada

Presidente:
 Rafael Barrio Salamanca
 Vocales:
 Jesús García Ichaso
 Félix del Hoyo Orcazarán
 Enrique Gutiérrez Fernández
 Vocal ponente:
 Marcelino Coll Ortega

SENTENCIA.—En la Plaza de San Sebastián
 a 11 de Octubre de 1938 . Tercer Año
 Triunfal. — Reunido el Consejo de Guerra Permanente número
 para ver y fallar la causa número 4/38 que por
 el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra
 MARIA y JUANA ARANGUREN OLAZABAL por el delito
 de rebelión militar.

RESULTANDO que en un registro efectuado por la Policía el día 23 de Marzo último en el caserío sito en Azautza de Azpeitia propiedad de Francisco Aranguren, fué encontrada una carta escrita y dirigida al mismo por su hija, la procesada MARIA ARANGUREN, camarera del Hotel Londres de esta ciudad, de ideología nacionalista al igual que su familia, aunque sin filiación política y buenos antecedentes privados, en cuyo escrito se contienen conceptos derrotistas para la marcha de nuestras operaciones, se expresa la satisfacción de la firmante por ellas y se hace una manifestación subversiva por contraria a la unidad de la Patria.

RESULTANDO que en la habitación que en el Hotel Londres ocupaba la procesada JUANA ARANGUREN, hermana de la anterior y de la misma profesión y antecedentes, fueron hallados periódicos de propaganda nacionalista y marxista. Hechos probados.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal en el acto de la vista ha solicitado para MARIA ARANGUREN la pena de ocho años de prisión mayor, y para JUANA ARANGUREN la de dos años de prisión menor; y la defensa de las mismas ha interesado la libre absolución de ambas.

CONSIDERANDO que las manifestaciones subversivas y tendenciosas en perjuicio de la marcha de las operaciones de guerra, en cuanto tienden a fomentar la rebelión mantenida por el Frente Popular con partidas militarmente organizadas contra el Gobierno legítimo de la Nación y fueron prohibidas por el Bando declarativo del Estado de Guerra constituyen, y por lo tanto el escrito de autos, un delito de proposición para la rebelión militar previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 241 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO que es criminalmente responsable en concepto de autora del expresado delito la procesada MARIA ARANGUREN.

CONSIDERANDO que no son de apreciar en ella circunstancias modificativas de su responsabilidad penal.

CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente.

CONSIDERANDO que no habiéndose probado en autos que la procesada JUANA ARANGUREN hiciera propaganda contraria al Movimiento Nacional son los periódicos que le fueron encontrados, su mera tenencia no constituye el delito de rebelión perseguido sino una demostración de su ideología rojo-separatista y una falta contra el orden público que puede darse por sancionada con la prisión preventiva que lleva sufrida.

CONSIDERANDO que procede, en consecuencia, la libre absolución de la procesada JUANA ARANGUREN por falta de prueba.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar, el 19, 33, 47 y demás de general aplicación del Código Penal, el Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937 y disposiciones concordantes.

El Consejo de Guerra FALLA que debe condenar y CONDENA a la procesada MARIA ARANGUREN OLAZABAL a la pena de DOS AÑOS de PRISION MENOR con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida y reservando al Estado la acción civil para exigir a la condenada indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la rebelión; y ABSUELVE libremente a la procesada JUANA ARANGUREN OLAZABAL por falta de prueba, debiendo ser puesta en libertad sin perjuicio de la resolución definitiva de la Autoridad Judicial.

Joaquín Barrio Salamanca
Jesús García
Rafael

Juan del Pozo Orea

Enrique

JOAQUIN
de Causa

Jo
GA
in
y
y

ENCIA.-
de
de se

ICACION.-
a las
de la
to no
enters

Juan
ENCIA
ENTREGA.- Su
de